

LEY N.º 3635

Papel sellado para 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES, DOCUMENTOS, ACTOS Y CONTRATOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º — El sellado se pagará en moneda nacional de curso legal y sobre el valor efectivo de la operación, acto o contrato, cuando no se trate de impuestos fijos, haciéndose en caso necesario las reducciones correspondientes, a los tipos oficiales.

ART. 2.º — Se tendrá por valor efectivo el monto total de la operación, acto o contrato, salvo cuando se trate de la transmisión de bienes raíces por cantidad menor que la asignada para el pago de impuestos, en cuyo caso se percibirá el de sellado sobre este último valor.

Si no hubiese determinación de valor, lo fijará la Dirección General de Rentas, si fuese posible establecerlo, con los datos de sus registros o requiriendo informes de las reparticiones técnicas competentes.

En los contratos de locación sin determinación de plazo, se tendrá como monto total del contrato el importe de dos años de alquileres. Cuando se determinare plazo y en el mismo contrato se consigne la cláusula de opción a una prórroga, ésta se computará a los efectos de la graduación del sellado.

ART. 3.º — Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto deberá agregarse, tratándose de documentos privados, dentro de diez días a contar desde su fecha y tratándose de escrituras públicas, dentro de los cinco días de haber sido firmadas, debiendo, en este último caso, munirse del certificado de pago expedido por las oficinas de la Dirección General de Rentas.

ART. 4.º — Los documentos sometidos al pago del impuesto, salvo determinación expresa de esta ley o autorizaciones especiales, deberán ser extendidos en el sellado que corresponda o integrarse el valor en estampillas visadas por una oficina recaudadora, dentro del plazo señalado en el artículo anterior si fuesen extendidos en sellos de menor valor o papel simple.

Si los documentos tuviesen más de una foja, el sellado para su validez deberá constar en la primera, y las demás llevarán un peso por foja.

Si constasen de varios ejemplares, se sellará uno de ellos y los demás llevarán un peso por foja y serán visados por la Oficina Recaudadora.

ART. 5.º — Las fojas de los protocolos, testimonios de escrituras públicas e hijuelas no deberán integrarse con estampillas.

ART. 6.º — El sellado correspondiente a las escrituras públicas será inutilizado por las oficinas recaudadoras, que lo retendrán en su poder y harán constar el pago, con determinación de la cantidad, en un certificado que será extendido en dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser agregado a la matriz y otro servirá para justificar, en su caso, el pago de los impuestos fiscales ante el Registro de la Propiedad.

El valor del sellado de las escrituras que no tuviesen efecto será devuelto en efectivo por la Dirección General de Rentas a los interesados, previa justificación, siempre que se reclame dentro de los treinta días.

La Dirección General de Rentas reglamentará este artículo para su régimen interno.

ART. 7.º — El Registro de la Propiedad no inscribirá título alguno que no venga acompañado de su correspondiente certificado, en el cual el encargado de la inscripción deberá hacer constar el número y fecha de ésta y remitirlo a la Dirección General de Rentas.

ART. 8.º — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán satisfacerlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo.

La Oficina Recaudadora decidirá en cada caso si corresponde la aplicación de multa, con apelación ante la Dirección General de Rentas.

ART. 9.º — Cada uno de los impuestos establecidos por este título es independiente y debe ser satisfecho aunque las distintas causas de gravamen concurren en un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

ART. 10. — Salvo estipulación en contrario o decisión especial de la ley para casos determinados, el impuesto debe ser satisfecho proporcionalmente por los interesados.

CAPITULO II

De los plazos

ART. 11. — Las obligaciones de pagar sumas de dinero agregarán como impuesto de sellado por cada noventa días o fracción de término, el uno por mil con más un recargo adicional de un décimo.

ART. 12. — El máximo de impuesto, por este concepto, será el uno por ciento sobre el valor de la obligación y el mínimo veinte centavos.

ART. 13. — Cuando la cantidad que corresponda pagar por cada noventa días en las obligaciones de mil pesos o más, contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso; en los demás casos se desprejará.

En las obligaciones que no alcancen a mil pesos, se desprejará toda fracción menor de diez centavos.

ART. 14. — Las obligaciones sin determinación de plazo o la vista, pagaderas por el mismo otorgante, agregarán el medio por ciento.

ART. 15. — Las obligaciones que no se cancelen a su vencimiento, pagarán el impuesto que corresponda hasta la cancelación o interpelación judicial, salvo que hayan pagado el máximo del impuesto.

CAPITULO III

Documentos, actos y contratos

ART. 16.

a) Agregarán el impuesto de 20 por mil las adquisiciones de dominio, consecuencia de juicios informativos.

- b) El seis por mil, los vendedores y cuatro por mil los compradores en los contratos de compraventa, y el diez por mil proporcionalmente en las constituciones de condominio, daciones en pago, permutas y toda otra transmisión a título oneroso.
- c) El cinco por mil las hipotecas, el pacto de retroventa y los contratos de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa.
- d) El tres por mil los traspasos de boletos de compraventa, las cesiones de derechos, créditos y honorarios, las transacciones, promesas de venta, de hipoteca, divisiones de condominio, usufructo, donaciones gratuitas y particiones de herencia y la venta o transmisión de casas de negocio.
- e) El dos por mil las protocolizaciones de hijuelas, declaratorias de herederos y testamentos otorgados fuera de la jurisdicción; los contratos de sociedad.
- f) El uno por mil los contratos de locación o de sublocación, las prendas, las fianzas personales, inhibiciones voluntarias, garantías o avales, los boletos de compraventa de bienes muebles; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas, las letras o pagarés hipotecarios, las actas de fianzas carcelarias, de eximición de prisión o de arraigo en juicio criminal o correccional; las cuentas con conforme.

ART. 17. — Pagarán impuesto fijo:

- a) De pesos 100. Las actas matrimoniales que se subscriban en casa de los contrayentes.
- b) De pesos 30. Los actos o contratos sin valor determinado o susceptible de ser determinado, y las disposiciones testamentarias.
- c) De pesos 10. Cada otorgante en los poderes generales y en las protestas.
- d) De pesos 5. Cada otorgante en los poderes especiales para varios asuntos o para tratar sobre bienes raíces; los discernimientos de tutelas y curatelas; las cartas poderes para intervenir en los juzgados de mercado, los boletos de compraventa de inmuebles expedidos por las partes o martilleros públicos.

- e) De pesos 3. Cada foja de los testimonios expedidos por el archivo de los Tribunales y Escribanía Mayor de Gobierno; las cancelaciones y las constancias de pago de toda obligación; los levantamientos de inhibición voluntaria; las rescisiones de venta e hipotecas, de locación y sublocación, las disoluciones de sociedad, siempre que de ellas no emanen nuevos actos jurídicos.
- f) De pesos 2. Cada otorgante en los poderes especiales para un solo asunto; las cartas poderes autorizadas legalmente; las venias maritales; las autorizaciones para contraer matrimonio, ejercer el comercio y los reconocimientos de hijos naturales; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otro, sin alterar su valor, término y naturaleza; las declaratorias de dominio, siempre que el beneficiario figure como adquirente en la escritura anterior; las legalizaciones, los protestos; cada foja de los certificados de archivos públicos, cada foja de los testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, las revocatorias y substitutiones de poder.
- g) De pesos 1. Cada foja de protocolo de Escribano Público y de testimonios de escrituras y las solicitudes de descuentos o créditos bancarios.
- h) De pesos 0.05. Los recibos y cartas de pago mayores de 20 pesos en documentos privados, debiendo inutilizarse con la firma o con la fecha; los cheques mayores de pesos veinte; las pólizas de seguro por cada mil pesos o fracción.

ART. 18. — Las prórrogas serán consideradas como nuevos contratos a los efectos del impuesto.

ART. 19. — Los documentos, actos y contratos no comprendidos en las disposiciones de este capítulo, pagarán el impuesto de tres por mil.

ART. 20. — La venta o transmisión de casas de negocio, para que obtengan efectos jurídicos, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

ACTUACIONES

CAPITULO I

Disposiciones generales

ART. 21. — Las presentaciones y escritos deben extenderse en sellos del valor correspondiente.

ART. 22. — Se acompañarán con la reposición de los documentos y anexos que se adjunten y con sellos suficientes para extender la respectiva resolución en su caso.

ART. 23. — No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones; pero en los casos de haber sido admitidos, se intimará la reposición del sellado y el pago de las penas. También se ordenará la reposición de las fojas cuando las resoluciones excedan por su extensión el sellado suministrado por las partes.

ART. 24. — Ninguna resolución, salvo las de mero trámite, será notificada ni puesta en conocimiento de las partes, sin previa reposición.

ART. 25. — Las reposiciones deberán hacerse con un solo sello, integrado, si fuese necesario, con estampillas inutilizadas por una oficina recaudadora. En el mismo sello, los secretarios, oficiales mayores y ujieres o quienes desempeñen sus funciones, firmarán la constancia de las fojas repuestas.

ART. 26. — El impuesto de este título corresponde por cada foja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, interrogatorios, pliegos, testimonios, cédulas y demás actos y documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubiera de incorporarse a los autos. En los giros, el valor se agregará en estampillas.

CAPITULO II

Actuaciones administrativas

ART. 27. — Se actuará en sellos de pesos 2 por foja ante el Poder Legislativo, y de un peso por foja ante el Poder Ejecutivo, reparticiones, dependencias y municipalidades.

ART. 28. — Se agregará además:

- a) 200 pesos en los pedidos de concesión de obras, trabajos o cateos; en cada solicitud de desviación de caminos, los pedidos de reconocimiento de personería jurídica y los pedidos o manifestaciones de ampliación de capital.
- b) 100 pesos en cada denuncia de un bien fiscal, con propósito lucrativo; en las solicitudes de apertura de farmacias y establecimientos incómodos o insalubres, y cincuenta pesos en las de reapertura.
- c) 5 pesos por foja en las propuestas de licitación, que no excedan de pesos 20.000 moneda nacional, y otro peso por foja cada 20.000 pesos más o fracción.
- d) 1 peso. En los permisos para cercar o alambrar, por cada mil metros o fracción.

CAPITULO III

Actuaciones judiciales

ART. 29. — Se actuará en sello de un peso por foja en cualquier clase de juicio. La substanciación de oficios o exhortos emanados de autoridades extrañas de la Provincia, sólo tendrá lugar por intermedio de la justicia de primera instancia, en sellado de un peso por foja, aparte del impuesto que fija la ley de enero 26 de 1914 (1).

Si como consecuencia de tales oficios o exhortos, se encomendaran diligencias a los jueces de paz, las actuaciones que se practiquen por éstos serán extendidas en sello de un peso por foja.

ART. 30. — Por toda venta judicial de muebles o semovientes se agregará un sello del uno por ciento, tan pronto como los compradores oblen el precio.

El mismo impuesto pagará toda venta decretada por Tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, además del de justicia, establecido por la ley de enero 26 de 1904, el que se aplicará según la naturaleza del juicio en que haya sido dispues-

(1) Ley n.º 3.545.

ta la venta, como si hubiera tramitado en la jurisdicción provincial.

Tanto el impuesto de la venta, como el de justicia, se acompañarán al oficio o exhorto en que se solicite de los tribunales provinciales, su cooperación para la entrega de los bienes de que se trate.

Ninguna autoridad administrativa o judicial prestará su concurso a los mandatos de tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no se presenta orden emanada de un juez de primera instancia provincial, en la que conste el pago del impuesto.

ART. 31. — Por cada embargo o inhibición que se decreta, se agregará un sello equivalente al uno por mil, sin cuyo requisito no se dará curso al auto. Si no hubiese suma determinada o susceptible de determinarse, el sello será de 10 pesos.

Si hubiese de librarse oficio al Registro de la Propiedad, se repondrá, además, un derecho fijo de 10 pesos.

ART. 32. — Las cuentas particionarias y liquidaciones que excedan de cincuenta mil pesos se extenderán en sellos de dos pesos.

ART. 33. — A toda petición de mensura se acompañará además un sello de 5 pesos moneda nacional por cada 1.000 hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 34. — A cada libro de comercio que se rubrique será agregada al pie del acta respectiva una estampilla de diez pesos, que inutilizará el juez con su firma.

ART. 35. — Las transacciones, cesiones de derechos, créditos y honorarios, y todo acto que se hiciere judicialmente, abonará sus impuestos por medio de sellos que se agregarán, bajo constancia firmada que los inutilice, a los expedientes respectivos.

ART. 36. — Los autos no serán elevados al superior en los casos de recurso sin previa reposición del sellado.

ART. 37. — Los jueces y tribunales podrán autorizar el uso de papel simple con cargo de oportuna reposición, en casos de nombramientos de oficio.

TITULO III

SERVICIOS FISCALES

CAPITULO I

Registro de la propiedad

ART. 38. — Los actos sujetos a inscripción abonarán el uno por mil sobre su valor, con más un recargo adicional de un décimo.

ART. 39. — Para la determinación del valor regirán las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la presente ley.

ART. 40. — Este impuesto será agregado en estampillas al corresponde que establece el artículo 6.º.

Los embargos o inhibiciones ordenados por jueces de extraña jurisdicción, repondrán los derechos que establece el artículo 30 ante la Dirección General de Rentas.

CAPITULO II

Marcas

ART. 41. — Los boletos de Registro de Marcas nuevas y los duplicados de los mismos se extenderán en un sello de sesenta pesos.

ART. 42. — Las transferencias de marcas registradas se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 43. — Los certificados de marcas registradas se extenderán en un sello de quince pesos.

ART. 44. — La rectificación de nombre en los boletos de marcas registradas se solicitará en sellos de diez pesos, salvo cuando el error fuese imputable a la oficina expedidora.

CAPITULO III

Escribanía mayor de gobierno

ART. 45. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se abonarán en sellos que suministrará el interesado y serán agregados a la matriz, previa inutilización, antes de firmarse la respectiva escritura.

ART. 46. — Corresponde el derecho de uno por ciento a toda escritura de valor determinado o susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 2.º de la presente ley. El mínimo de estos derechos será de 30 pesos y el máximo de 2.000 pesos. Las fracciones se computarán según la regla del artículo 13.

ART. 47. — Las escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de obligaciones de población y plantío u otras, así como las de declaratoria pagarán el derecho fijo de 30 pesos; las escrituras de valor indeterminable, 150 pesos y los protestos de letras por tierras públicas, 15 pesos.

CAPITULO IV

Inspección de sociedades

ART. 48. — Corresponde el sello de 100 pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima; el de 20 pesos por cada agencia y el de 50 pesos por las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia.

ART. 49. — Corresponde el sello de 30 pesos por derecho anual de inspección de sociedades civiles, con personería jurídica.

ART. 50. — Los sellos que establecen los artículos anteriores serán inutilizados con el certificado de inspección que extienda el empleado competente.

ART. 51. — La falta de pago de los impuestos establecidos por los artículos anteriores, será comunicada a la autoridad respectiva para que proceda al apremio con arreglo a las disposiciones vigentes.

Respecto de las agencias de sociedades establecidas fuera de la Provincia, el apremio se entenderá con el agente o empleado que se encuentre en ella.

CAPITULO V

Dirección general de salubridad

ART. 52. — Se solicitarán en sellos de 200 pesos los análisis toxicológicos; de 50 pesos las investigaciones de tóxicos y los análisis cuantitativos de los componentes de un específico; de 10

pesos, los análisis de aguas, materias primas o productos industriales; los certificados oficiales de análisis; de 5 pesos los certificados de análisis referentes a enfermedades; la inscripción de cada específico.

ART. 53. — Los derechos que establece el artículo anterior rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares interesados.

ART. 54. — Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección, agregarán un valor de un peso por cada trescientas fojas o fracción.

ART. 55. — Las multas que imponga la Dirección de Salubridad se percibirán inutilizando un sello de importe equivalente, que se remitirá al Montepío Civil.

TITULO IV

IMPUESTOS PROFESIONALES

ART. 56. — Los que perciban en juicio honorarios o comisiones, abonarán el dos por ciento, en un sello que se agregará a los autos en el cual se extenderá el respectivo recibo.

ART. 57. — Los escribanos que perciban costas reguladas o convenidas abonarán el tres por ciento en la misma forma. Si no constase regulación o convenio agregarán un sello de 2 pesos.

ART. 58. — Los que intervengan como abogados o procuradores en cualquier asunto, deberán agregar, respectivamente, 30 y 20 centavos por foja, en estampillas o acumulados al valor del sellado de todo escrito que presenten y una estampilla de 0.50 y 0.25, respectivamente, en cada audiencia o comparendo.

ART. 59. — Los ingenieros y agrimensores agregarán a cada mensura un sello del valor de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprendan las operaciones practicadas.

ART. 60. — Los ingenieros, arquitectos y constructores deberán poner en conocimiento del valuador local en un sello de un peso, cada construcción que inicien o refaccionen.

ART. 61. — Toda aceptación de cargo discernido en juicio se extenderá en un sello de dos pesos.

ART. 62. — Las regulaciones que practique la Dirección de Salubridad se extenderán en sello equivalente al dos por ciento.

ART. 63. — Las peticiones de examen de escribanos, contadores, traductores e intérpretes, calígrafos, idóneos o dependientes idóneos en farmacia, parteras e identificadores, se extenderán, en cada caso, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 64. — En toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacantes o de permuta, que haga el Poder Ejecutivo, a favor de titulares o adscriptos, se pagará como impuesto por cada registro la suma de quinientos pesos, en los distritos de La Plata, Avellaneda, Bahía Blanca, Lomas de Zamora, General Pueyrredón, Mercedes, San Nicolás y Dolores, y la de doscientos pesos en los demás distritos.

ART. 65. — Los permisos acordados para ejercer temporariamente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de doscientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en uno de cincuenta pesos.

ART. 66. — Todo aquel que reciba un título profesional expedido por alguna autoridad de la Provincia, agregará una estampilla de treinta pesos.

ART. 67. — Los que revaliden un diploma agregarán una estampilla de cuarenta pesos, si se trata de diploma expedido por otra Provincia, y de cien pesos si fuere extranjero. En ambos casos la estampilla será inutilizada por la firma que autorice la reválida.

ART. 68. — Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional presentarán su petición en un sello de cincuenta pesos por cada solicitante, aun cuando se propongan ejercer en sociedad.

ART. 69. — Los escribanos públicos antes del 1.º de abril presentarán sus protocolos a la inspección anual, acompañados de un sello de 25 pesos, por protocolo de cada año, en el cual será extendida el acta respectiva.

ART. 70. — Corresponde a los mismos un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura, cuyo importe fijo sea de dos

pesos o de un valor que no exceda de mil pesos, y de un peso y cincuenta en los demás casos. Este impuesto se agregará al correspondiente.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 71. — La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, ordenando a este efecto las inspecciones necesarias. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la misma repartición hará inspeccionar en el mes de enero las secretarías de los Tribunales de Justicia.

ART. 72. — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre aplicación o interpretación de las leyes de impuestos, será resuelta por la Dirección General de Rentas, con audiencia del asesor de gobierno, si lo juzgase necesario. La resolución será apelable ante el Poder Ejecutivo.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 73. — Los funcionarios o empleados encargados de la tramitación rubricarán con la nota de « Corresponde » cada una de las fojas de los expedientes extendida conforme a las disposiciones de esta ley o debidamente repuestas.

Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior y durante el año cualquier valor del mismo, siempre que estén completos y no tengan firma, raspadura ni rúbrica.

Por cada sello que se cambie se pagará un derecho de cincocentavos.

ART. 74. — El importe de valores que correspondan a pagos hechos por duplicado o por cualquier error, deberá reclamarse por escrito y por los interesados, a la Dirección General de Rentas, la que ordenará su devolución en efectivo, siempre que el reclamo se interponga dentro de los diez días de efectuado éste. Los que se presenten después del término indicado serán devueltos por Tesorería General.

TITULO VI

EXCEPCIONES

ART. 75. — Será omitida la agregación de todo impuesto que deba ser satisfecho por el Estado o las Municipalidades.

ART. 76. — Ninguna excepción establecida por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de protocolos de los escribanos públicos, ni al determinado por el artículo 69.

Los impuestos fijos no son divisibles.

ART. 77. — Quedan exceptuados:

1.º Del impuesto que establece el *Título I, Capítulo II*:

- a) Los contratos de hipoteca, locación, sublocación, pacto de retroventa y de prenda agraria.
- b) Las letras y pagarés hipotecarios con nota de escribanos públicos.
- c) Los giros del Banco de la Provincia.
- d) Las obligaciones cuyo plazo no exceda de treinta días y los giros a la vista, que pagarán la mitad del impuesto determinado por el artículo 11.

2.º Del que establece el mismo título, *Capítulo III*:

- a) Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos; las renunciaciones de poderes.
- b) Los certificados de venta destinados a ser archivados en las Municipalidades, a los efectos de la expedición de guías de campaña.
- c) Los contratos y actos sobre inmuebles situados fuera de la Provincia.
- d) Los contratos y actos cuyo valor no exceda de 1.000 pesos moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos proporcionales que les corresponda.
- e) Las actas matrimoniales subscriptas en artículo de muerte, haya o no hijos que reconocer.

3.º Del que establece el *Título II*:

- a) Las fojas extendidas en el sello provincial que les corresponda.
- b) Las gestiones que inicien o contesten el Banco de la Provincia y la Curia Eclesiástica.
- c) Las peticiones y presentaciones colectivas ante los Poderes Públicos en ejercicio de derechos políticos.

4.º Del que establece el mismo título, *Capítulo II*:

- a) Los reclamos sobre valuaciones; las solicitudes sobre interpretación de las leyes de impuestos; las declaraciones

para la aplicación del impuesto al comercio e industrias y los reclamos correspondientes; las solicitudes por devolución; las solicitudes por exención de impuestos acordada por ley.

b) Los expedientes por cobro de cuentas menores de 100 pesos; por devolución de descuentos del Montepío; por pago de haberes a los empleados.

c) La actuación ante los jefes del Registro Civil, con sujeción a lo que dispone la ley de la materia.

5.º Del que establece el mismo título, *Capítulo III*:

a) Las fojas de actuación ante la Justicia de Paz; ante el fuero criminal y correccional, menos las que correspondan al querellante o acusador particular, y sin perjuicio del reintegro, cuando proceda; ante cualquier fuero para obtener carta de pobreza.

b) Las cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

c) Las licitaciones entre herederos.

6.º Del que establece el *Título III, Capítulo I*:

a) Los actos y contratos cuyo valor no exceda de 1.000 pesos moneda nacional, que agregarán solamente la mitad de los derechos que les correspondan.

b) Las cancelaciones de hipoteca y del precio de la compraventa; los refuerzos y subdivisiones de hipotecas.

7.º Del que establece el mismo título, *Capítulo IV*:

a) La Inspección a las sociedades de socorros mutuos, de ejercicios físicos, de ejercicios de tiro, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

8.º Del que establece el *Título IV*:

a) Las aceptaciones de cargos discernidos a los defensores oficiales de pobres y ausentes.

b) Los títulos que expida el Consejo General de Educación.

TITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y PENAS

ART. 78. — Constituye infracción:

1.º Omitir total o parcialmente el sellado.

- 2.º Violar las disposiciones referentes al tiempo y forma de la agregación y pago del mismo.
- 3.º Omitir la fecha de otorgamiento en las obligaciones de pagar sumas de dinero.
- 4.º Admitirse por funcionarios o empleados, escritos o documentos violatarios de cualquier disposición de la presente ley.
- 5.º Presentar en juicio copias simples de documentos privados, sin demostrar el cumplimiento del sellado en los originales.
- 6.º No presentar el acto o contrato escrito, cuando existiere.
- 7.º Escribir fuera de la línea o margen del papel sellado, salvo las anotaciones marginales de fecha posterior al acto.
- 8.º En general, violar u omitir cualquier disposición de la presente ley.

ART. 79. — Corresponde un recargo del duplo a toda infracción referente a impuesto proporcional, y del décuplo a las de impuesto fijo. Si se tratase de omisión parcial del impuesto, el cómputo se hará sobre la suma omitida.

ART. 80. — Cada persona, con excepción de los testigos, que otorgue, firme o acepte documentos que infrinjan las disposiciones de esta ley, integrará los impuestos o diferencias en su caso, agravados con el recargo que corresponda. Esta obligación es solidaria.

ART. 81. — Las presentaciones o escritos extendidos en sellado de valor inferior al que les corresponde serán admitidos si viniesen integrados y acompañados del recargo.

ART. 82. — Todo recargo podrá ser satisfecho al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su valor que serán agregados con audiencia fiscal o del valuador, en la campaña, comunicándose el hecho al presidente del Montepío Civil.

ART. 83. — En el caso del artículo 22 de la presente ley, los jueces y autoridades no darán audiencia a la parte remisa a las intimaciones que se decreten, procediéndose además en lo judicial, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos.

TITULO VIII

BOLETÍN OFICIAL

ART. 84. — En los recibos que entreguen las oficinas del « Boletín Oficial » por publicación de avisos, se agregarán estampillas fiscales por el valor que representen y serán inutilizadas con la firma del empleado y el sello de la oficina.

ART. 85. — Los tribunales no aceptarán recibo del « Boletín Oficial » si no llevan adheridas las estampillas a que se refiere el artículo anterior.

ART. 86. — Las estampillas serán entregadas por la Contaduría General con cargo de rendir cuenta.

ART. 87. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos dieciséis.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.

Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.

Carlos Brizuela.

La Plata, septiembre 6 de 1916.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.